

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señora Muñoz y señor Araya, que facilita el ejercicio de las libertades sindical y de reunión de las organizaciones de trabajadoras y trabajadores, en el marco de la pandemia provocada por el COVID-19.

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley de artículo único que promueve los principios de libertad sindical y de libertad de reunión de las organizaciones de trabajadores, con ocasión de las restricciones a la movilidad generadas por la pandemia del COVID-19.

1. Objetivo del presente proyecto de ley

Autorizar la celebración de las reuniones de las directivas sindicales y de las asambleas ordinarias y extraordinarias de socios de las organizaciones sindicales regidas por el Código del Trabajo, y de las asociaciones de funcionarios regidas por la ley N° 19.296, por vía telemática; y calificar como una función “esencial” la actividad de representación sindical.

2. La libertad sindical

La libertad de asociación y el derecho de los trabajadores a organizarse se encuentran consagrados en la Constitución Política de la República. En efecto, el artículo 19 establece que la Constitución asegura a todas las personas, número 15° El derecho de asociarse sin permiso previo; y número 19° El derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley.

Las normas fundamentales sobre libertad sindical se encuentran contenidas en la constitución de la OIT, que surge del Título XIII del Tratado de Paz de Versalles, complementado por la declaración de Filadelfia de 1944 y por los Convenios N° 87, de 1948, sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicalización y N° 98, de 1949, sobre aplicación de los principios del derecho de sindicalización y de negociación colectiva.

Cabe tener presente, además, que el artículo 1 inciso tres de la Constitución Política de la República dispone “El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus únicos propios fines específicos.”.

La norma citada reconoce, valora y ampara a los grupos intermedios. El Tribunal Constitucional ha establecido taxativamente que ellos corresponden a organizaciones permanentes de personas que persiguen fines dignos de protección jurídica.

En el ámbito del trabajo, los sindicatos son los organismos legítimos de representación de los intereses de los trabajadores. Cuando los sindicatos plantean inquietudes o negocian con la contraparte, lo hacen cumpliendo, precisamente, esa función de representación.

El valor social de las organizaciones sindicales y de sus dirigentes no sólo ha sido reconocido por las legislaciones nacionales y los organismos internacionales. También el Magisterio Social de la Iglesia Católica ha destacado, junto con el valor del trabajo humano, la inmensa contribución al bien común que realizan las organizaciones sindicales y sus dirigentes. En efecto, a modo de ejemplo se pueden citar las palabras del Papa Benedicto XVI quien señaló: “El mundo necesita personas que se dediquen con desinterés a la causa del trabajo en el respeto pleno a la dignidad humana y del bien común. La Iglesia, que aprecia el papel fundamental de los sindicatos, os está cercana hoy como ayer, y está dispuesta a ayudaros, para que podáis cumplir lo mejor posible vuestro deber en la sociedad”. Discurso del Papa Benedicto XVI ante los miembros de la Confederazione Italiana Sindacati Lavoratori, CISL.

Las organizaciones sindicales se encuentran reguladas en el Libro III “De las Organizaciones Sindicales” del Código del Trabajo, artículos 212 y siguientes. A su turno, la ley N° 19.296, establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado. Los órganos sindicales son el directorio sindical o la directiva de la asociación de funcionarios, y las asambleas generales de socio ordinarias y extraordinarias.

3. La pandemia del COVID-19 y sus efectos

A partir de marzo del año 2020, Chile –al igual que el mundo resto del mundo- se enfrentan a una crisis sanitaria y humanitaria sin precedentes en el último siglo. Como lo ha señalado la Cepal, se trata de la crisis más grave y profunda en tiempos de paz, producida en un contexto económico ya adverso, y a diferencia del año 2008, esta no es una crisis financiera, sino una crisis de personas, de salud y de bienestar.

La crisis del COVID-19 puso al mundo en una situación de economía de guerra donde resulta imperioso aplanar la curva de contagios, lo que exige adoptar medidas que reduzcan los contactos interpersonales y la paralización de actividades económicas y productivas. Estas medidas impactan negativamente en la demanda agregada, con la consecuente destrucción de empleos.

Las medidas de control sanitario, de restricciones a la movilidad de las personas y los largos períodos de cuarenta han implicado, junto con la paralización o reducción de actividades económicas, una fuerte caída en las actividades e interacciones del tejido social, la sociedad civil y las familias.

Las dinámicas de restricción a la libertad de reunión también han tenido un impacto importante. Las organizaciones sindicales no han estado ajenas a esta realidad.

En el marco de las medidas adoptadas con ocasión de la pandemia, se dictó la ley N°21.235, que suspende temporalmente procesos electorales de directivas y delegados sindicales, y prorroga la vigencia de los mandatos de dichos directores y delegados sindicales en los casos que indica. Esta normativa establece que los procesos electorales de directivas sindicales, de delegados sindicales regidos por el Código del Trabajo o de directivas de las asociaciones de funcionarios de la

Administración del Estado regidas por la ley N° 19.296, se entenderán suspendidos de pleno derecho, en tanto se mantenga vigente el estado de excepción constitucional de catástrofe.

En razón del principio de libertad sindical, esta normativa estableció que si la organización sindical respectiva o aquellas asociaciones de funcionarios regidas por la ley N° 19.296 estimaren que existen las condiciones para realizar el proceso electoral, éste podrá ser llevado a efecto de conformidad a sus normas estatutarias y disposiciones legales vigentes.

4. Los trabajadores y las funciones esenciales

Los trabajadores esenciales durante el COVID19, son aquellas personas que cumplen con tareas primordiales durante la pandemia. De acuerdo con información de los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades de Estados Unidos (CDC por sus siglas en inglés), hay empleados en determinadas áreas, que no pueden trabajar a distancia debido a la naturaleza de sus labores.

La importancia de los trabajadores esenciales durante el COVID19 es de carácter vital. Este tipo de trabajadores ejecuta tareas o presta servicios para que la población siga abastecida y segura durante la pandemia. Estos trabajadores mantienen en funcionamiento los sistemas sanitarios, de suministro alimenticio y medicinal, las organizaciones de seguridad y control. Al igual que las empresas de mensajería y distribución.

Ahora bien, existen también algunas funciones, roles, servicios o potestades que participan del carácter de esenciales. Por ejemplo, las funciones que cumplen los representantes de los Poderes del Estado; los dignatarios, pastores o intermediarios de los cultos religiosos; los profesionales de la prensa, los voluntarios de los Cuerpos de Bomberos, entre otras funciones estratégicas y esenciales para la sociedad.

Dentro de estas funciones esenciales, también se deben considerar a los representantes de las organizaciones de la sociedad civil, como las organizaciones gremiales y sindicales.

Para reactivar muchas de las actividades productivas es clave contar con el involucramiento de los trabajadores, especialmente para el cumplimiento de las medidas y protocolos sanitarios que aseguren una vuelta al trabajo segura. En estos procesos, el rol de intermediación de los dirigentes sindicales es estratégico, para los trabajadores, para las empresas y para la sociedad.

En base a todos estos antecedentes, vengo en someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley.

Proyecto de ley

“Artículo único: Durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, de fecha 18 de marzo de 2020, establecido por el

decreto supremo N° 104, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, declarado con motivo de la pandemia del COVID 19 o, en tanto se mantengan vigentes, en todo o parte del territorio nacional, medidas de restricción a la movilidad de las personas por razones sanitarias derivadas de la pandemia del COVID 19, adoptadas por la autoridad sanitaria en virtud de las normas del Código Sanitario, las reuniones de los directorios sindicales y las asambleas generales ordinarias o extraordinarias de las organizaciones sindicales regidas por el Código del Trabajo y las reuniones de directorio y las asambleas generales de socios ordinarias y extraordinarias de las asociaciones de funcionarios regidas por la ley N° 19.296, podrán realizar en forma telemática.

Las reuniones de directorio o de las asambleas de socios que deban celebrarse ante un ministro de fe, este último también podrá participar en forma telemática, sin perjuicio de adoptar las medidas idóneas para verificar la concurrencia de los participantes, su identidad y el cumplimiento de los quórums necesarios para adoptar los acuerdos correspondientes.

Los integrantes del directorio sindical y los delegados de personal regidos por el Código del Trabajo, al igual que los directores de las asociaciones de funcionarios regidos por la ley N° 19.296, que mantengan sus mandatos vigentes, en virtud de los estatutos de la organización o por aplicación de la ley N° 21.235, sus labores sindicales serán consideradas como trabajo esencial para los efectos de contar con los permisos de tránsito y desplazamiento que otorga la autoridad pública competente, durante el período señalado en el inciso primero de este artículo.”.